



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 007/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESOLUCIÓN. En la ciudad de León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de enero del año 2010 dos mil diez. -----

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número 007/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano a través del Sistema Infomex, Guanajuato, en contra de la respuesta de fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 43409 cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve, presentada por el mismo medio electrónico el día 20 veinte de octubre del año próximo pasado, por el ahora recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por documento presentado ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a través del Sistema Infomex Guanajuato, el día 11 once de noviembre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano _____ interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, relativa a la respuesta de solicitud identificada con el folio 43409 cuarenta y tres mil cuatrocientos nueve, del 20 veinte de octubre del mismo año, en su solicitud de información, el recurrente entre otras cosas solicitó: -----

“...Cuánto costó el nuevo vehículo oficial que usa el actual Presidente Municipal, de qué partida se tomó dicho gasto, quién lo autorizó, cuándo se adquirió. Solicito copia de dicha factura”.

SEGUNDO. Recibido el documento de referencia, el 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, la Directora General de este Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato en Funciones, acordó admitir el recurso de inconformidad; y correrle traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública mencionada, a fin de que dentro del plazo de 7 siete días rindiera el informe de ley, así como remitiera





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

las constancias relativas a la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación.

TERCERO. Por auto de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo en forma pero no en tiempo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, para rendir su informe justificado, así como las constancias respectivas a la información que nos ocupa. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 007/09-RII por este Órgano Resolutor, y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto oportunamente.-----

En efecto, del acuse de la respuesta que le fue obsequiada al recurrente por medio electrónico, el cual obra a fojas 2 dos del expediente, se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida el día 10 diez de noviembre pasado, sin que esa afirmación se encuentre desvirtuada en autos.-----

En esa virtud, si el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta de solicitud en la fecha que se menciona, los 15 quince días hábiles señalados en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato





ESTADO DE GUANAJUATO



para la interposición del recurso, comenzaron a correr el 11 once de noviembre y terminaron el 2 dos de diciembre siguiente, una vez descontados los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre, por haber sido inhábiles. -----

Luego entonces, si el escrito del recurrente fue presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública el día 11 once de noviembre, es inconcuso que este medio impugnativo fue interpuesto en tiempo. -----

TERCERO. El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada mediante el informe justificado por parte del el sujeto obligado, ésta última la que resulta ser una documental pública, ambas en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

CUARTO.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

suscrito por el Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculada además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 02 dos de diciembre del 2009 dos mil nueve, compareció como sujeto obligado a rendir en forma pero no en tiempo su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

QUINTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de

Instituto
Informe
G
Direcc



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

ACTUALIZACIONES

impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o

sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -----

II. Respe cto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado

instit
infor
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el recurso de revisión. -----

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los elementos para la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
C
I
O
N
E
S

sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----





ESTADO DE GUANAJUATO



En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. - - - - -

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." - - - - -

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." - - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."



Auto
 Informa
 Gu
 Direcc



ESTADO DE GUANAJUATO



En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo

ACTUALIZACIONES

estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

SEPTIMO. A efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material probatorio: -----

1.- La Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por quien ahora recurre, ante la Titular de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, consistente en: -----

“Cuánto costó el nuevo vehículo oficial que usa el actual Presidente Municipal, de qué partida se tomó dicho gasto, quién lo autorizó, cuándo se adquirió. Solicito copia de dicha factura”.

2.- Ante tal petición de información, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a que hacemos referencia en el Considerando que antecede, en



ESTADO DE GUANAJUATO



respuesta a la solicitud originaria hecha por la ahora
inconforme, dijo: -----

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
7 de octubre de 2009

"...En atención con su solicitud de folio 00043409 de fecha 20/octubre/2009. En base a la contestación del tesorero Arsenio Frías Herrera. Le informo lo siguiente:

1.- ¿Cuánto costó el nuevo vehículo oficial que usa el actual Presidente Municipal?

R= 240,924.00 (doscientos cuarenta mil, novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

2- ¿De qué partida se tomó dicho gasto?

R= Partida Unidad móvil atención medica integral. Ramo 33 FONDO I.

3- ¿Quién lo autorizó?

R= El comité de adquisiciones.

4- ¿Cuándo lo adquirió?

R= El 5 de septiembre de 2008.

Nota: Las copias de dichas facturas se encuentran en tesorería municipal, puede pasar a recogerlas, el costo por hoja es de .87 centavos c/u..."

3.- El ciudadano _____ al interponer su
inconformidad ante este Instituto de Acceso a la
Información Pública, por medio electrónico, expresó: ---

"...solicito que me envíen la copia de la factura del vehículo que usa el Presidente Municipal por este medio, sin costo y porque considero es muy práctico, para mi como solicitante y considero un gran acierto este medio de información pero ya en la práctica me ponen muchas trabas, por lo siguiente: Aun cuando contestan parte de la información que requiero, no me envían la copia escaneada de dicha factura y en la información que me envían me dicen esto: "Nota: Las copias de dichas facturas se encuentran en tesorería municipal, puede pasar a recogerlas, el costo por hoja es de .87 centavos c/u. Entonces no me están enviando la información completa y aun cuando este medio me permite elegir si la requiero sin costo alguno me dicen que pague y me presente en presidencia, entonces no están cumpliendo lo que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

dice este sistema y no me están brindando lo que requiero en su totalidad...”

OCTAVO. Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6° seis y 8° ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ... II.



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro

desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



o de Acor
a la
ación Pú
anajuato
ción Ge

ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información



ESTADO DE GUANAJUATO



públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Así mismo, es de señalarse que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



la Acces
la
in Públi
ajuato
n Ger

Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. - - - - -

DECIMO. Ahora bien, para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en estudio, debe precisarse que la información pública solicitada por el ciudadano [redacted] a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, para que se le proporcionara copia de la factura del vehículo que usa el Presidente Municipal, lo cual constituye la materia del presente recurso. - - - - -

Por lo que al efectuar un análisis de la respuesta pronunciada el día 10 diez de noviembre del año próximo pasado, por la Titular de la Unidad impugnada, confrontada con la solicitud de acceso a la información elaborada por el ciudadano [redacted] el día 20 veinte de octubre mismo año, y con el escrito de agravios



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

enviado por el recurrente a esta autoridad; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria; se advierte para quien resuelve, que tal resolución de respuesta fue obsequiada de acuerdo a la solicitud de acceso a la información elaborada por el recurrente, es decir la petición del solicitante para que se le proporcionara copia de la factura del vehículo que usa el Presidente Municipal, fue emitida de manera afirmativa por el sujeto obligado, al tratarse de información pública conforme a lo dispuesto por el artículo 4 cuatro de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que textualmente señala: "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta ley", en relación con el artículo 10 fracción VI de la Ley en cita, que dispone: "Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...VI. Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones".- Así mismo, se advierte que la Titular de la Unidad le indicó al peticionario el lugar y el procedimiento que podía realizar para acceder a esa información, lo cual

consistía en acudir a la Tesorería de su Municipio, efectuar un pago de .87 ochenta y siete centavos por hoja, y ahí mismo recoger el documento solicitado; de lo que resulta que el sujeto obligado dejó a disposición del recurrente la información solicitada en el estado en que se encontraba, con apego a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que textualmente dispone: “ *IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante*”. -----

De lo que se deduce que la resolución de respuesta combatida no afecta en ningún modo el derecho del recurrente de acceder a la información pública. Sirve de apoyo para señalar lo anterior el dispositivo 6 seis de la Ley de la materia, que dice: -----

“Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias, o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o certificación según sea el caso, de conformidad con la Ley de la materia”.



ESTADO DE GUANAJUATO



Los agravios vertidos por el recurrente resultan infundados e inoperantes, de acuerdo a los razonamientos y consideraciones jurídicas señaladas anteriormente. -----

Así mismo en razón de que la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública en comento, no se apegó con cabalidad al acuerdo emitido por la Dirección General de este Instituto, en fecha 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, para la presentación del informe justificado y sus constancias relativas, en el tiempo que establece la ley, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se tienen por ciertos los actos que el recurrente le imputa de manera precisa, esto es, la respuesta emitida con relación a la copia que le fue solicitada, que impugnante señala en el escrito recursal. -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Confirmar la respuesta otorgada en fecha 10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y ordena se archive como asunto totalmente concluido. Es por todo lo anterior que:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadano, en contra de la respuesta otorgada el 10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 43409 cuarenta y tres cuatrocientos nueve, presentada en fecha 20 veinte de octubre del mismo año. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el día 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la


 Inst. Info.
 Inf. P. Ac.
 Dir. G. A.



ESTADO DE GUANAJUATO



Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en términos de lo expuesto por el Considerando DÉCIMO de la Resolución que nos atañe. -

TERCERO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese como asunto concluido.-----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signatures]

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato